

Los compromisos en Derecho comparado hispanocubano

Compromiso, del latín «compromissum», derivado de «compromittere», comprometer, es un contrato por el que que dos o más personas (compromitentes) que tienen pendiente una cuestión entre sí someten su resolución al arbitrio de otra u otras personas (compromisarios), que pueden ser árbitros y amigables compenedores, obligándose a pasar por lo que ellos decidan.

Es un contrato consensual, bilateral o plurilateral y auxiliar.

Es consensual porque se perfecciona con el consentimiento; bilateral o plurilateral, pues produce obligación para todos los contratantes, y auxiliar, porque supone la existencia de un estado jurídico anterior el que viene a resolver.

También es llamado al compromiso un contrato resolutorio.

Su fundamento está en la libertad y conveniencia de los contratantes, puesto que es más rápido y económico que la vía judicial para la resolución de cualquier cuestión, y tanto es así, que hasta en el orden internacional se ha utilizado el compromiso antes que cualquier otro medio.

De este contrato se ocupan los dos artículos—el 1.820 y 1.821—que forman el capítulo segundo de este título.

Dice el primero, el 1.820, que las mismas personas que pueden transigir pueden comprometer en un tercero la decisión de sus contiendas. Y, el segundo, el 1.821, que lo dispuesto en el capítulo anterior sobre transacciones es aplicable a los compromisos; y que en cuanto al modo de proceder en los compromisos y a la extensión y efectos de éstos, se estará a lo que determina la ley de Enjuiciamiento civil.

Aunque son los mismos el fundamento y objeto de los compromisos que los de las transacciones, hay que convenir en que aquéllos hacen más relación al juicio que a ésta; y que el compromiso, como dice Manresa, es, en efecto, no una variedad de la transacción, sino del juicio; siendo, a lo más, en esta relación, el compromiso una transacción encomendada a terceras personas para resolver un litigio pendiente o posible; y, si los rigen los mismos principios es porque tienen esta afinidad; pero si bien es así en la capacidad y demás que al contrato afecta, en la forma de éste, modo de proceder por los compromisarios y extensión y efectos, hay que ceñirse, como hemos visto lo dispone el último párrafo del artículo 1.821, a lo que preceptúa la ley Procesal.

La transacción se realiza, como ya he explicado, mediante siempre recíprocas renuncias de sus derechos o parte de ellos, por los interesados, mientras que, en el compromiso, muy al contrario, se resuelve atendiendo a la justicia del caso, dando a cada cual su derecho, se halle o no dispuesto a transigirlo. Esta diferencia esencial entre ambos contratos—transacción y compromiso—la fija, con toda precisión, la sentencia del Tribunal Supremo de España de 25 de Abril de 1902, cuando dice que: los artículos 1.820 y 1.821 del Código civil son aplicables cuando las partes no sólo comprometen la decisión de sus contiendas en un tercero, sino que sustituyen a la autoridad judicial por la de árbitros o amigables componedores, para que éstos dicten sentencia previos trámites más o menos rigurosos, habiendo sólo transacción si se prescinde de este segundo requisito.

Y, por último, como dice Ruggiero, citado por Castán, es profundamente diverso el fin específico de la transacción y del compromiso, pues mientras con la transacción se trueca la litis o se impide que surja, con el compromiso la litis no se elimina, y todo se reduce a sustituir la jurisdicción ordinaria por una especial y excepcional.

Estando, pues, lo sustancial de este contrato sujeto a los mismos principios que rigen al de transacción que acabo de estudiar, y lo demás, a los preceptos de la ley de Enjuiciamiento civil, voy a examinar éstos en lo pertinente, pues no he de descender al detalle de la tramitación del juicio arbitral.

En primer lugar me ocuparé del artículo 486 de este cuerpo le-

gal, que es el que, como si dijera, abre las puertas a estos juicios, y que dice que «toda cuestión entre partes, antes o después de deducida en juicio, y cualquiera que sea su estado, puede someterse al juicio arbitral o al de amigables componedores por voluntad de todos los interesados, si tienen aptitud legal para contraer este compromiso».

Se exceptúan de esta regla, y no pueden someterse a la decisión de árbitros ni a la de amigables componedores:

1.^o Las demandas a que se refiere el número 3 del artículo 482.

2.^o Las cuestiones en que, con arreglo a las leyes, debe intervenir el Ministerio fiscal.

La excepción que establece en el primer número, referida al 3.^o del artículo 482 de la misma Ley, es la de los juicios relativos a derechos políticos u honoríficos, exenciones y privilegios personales, filiación, paternidad, interdicción y demás que versen sobre el estado civil y condición de las personas.

Ya expuse, al tratar de las transacciones, los fundamentos de estas excepciones, lo que por su similitud hace innecesario repetirlo aquí.

Luego tratan por entero la materia los artículos 789 al 838, inclusive, del Libro segundo, Título V, secciones primera y segunda de dicha ley de Enjuiciamiento civil; disponiendo el primero de esos artículos, el 789, que: «el nombramiento de Jueces árbitros, que para decidir cuestiones litigiosas puede hacerse por las personas y en los casos que se determinan en el artículo 486, habrá de recaer precisamente en Letrados mayores de veinticinco años, que estén en pleno ejercicio de los derechos civiles»; y el 790, que: «el número de los Jueces árbitros será siempre impar».

Si las partes convinieren en que sea uno sólo, deberán elegirlo de común acuerdo.

Este mismo acuerdo deberá mediar para la elección de todos, o por lo menos del tercero, si convinieren en que sean tres o cinco, de cuyo número no podrá pasarse.

En ningún caso los interesados podrán conferir a una tercera persona la facultad de hacer la elección o nombramiento de ninguno de los árbitros.

Importancia grandísima tienen estos preceptos, cuyo incum-

plimiento, como disposiciones de orden público que son, acarrea la consiguiente nulidad. En efecto, la sentencia del Tribunal Supremo de España, de 19 de Junio de 1891, declaró que: «no ajustándose la elección de árbitros a lo dispuesto en este artículo, es nula e ineficaz, sin necesidad de pedir previamente su nulidad».

El artículo 790 contiene tres preceptos del mayor interés: el número de los Jueces árbitros; cómo deben ser nombrados, así como el tercero, y la necesidad de hacer personalmente la elección, que no es dable confiar o encargar a tercera persona.

Los árbitros han de ser uno, tres o cinco, pero siempre en número impar. Trata esta medida de evitar el empate, y es justísima.

El laudo ha de darse por mayoría absoluta. Así declaró la sentencia del Tribunal Supremo de España de 5 de Enero de 1897, que: «firmado un laudo por dos de los tres árbitros nombrados, se cumplen los preceptos de la ley de Enjuiciamiento civil, que exige mayoría absoluta de votos en tales resoluciones».

El nombramiento de uno ha de hacerse de común acuerdo; y cuando sean tres o cinco, podrá cada parte nombrar uno o dos, que sea del agrado o aceptado por la contraria, y el que haga el número tres o el cinco, de acuerdo como cuando es uno.

Nunca, según el imperativo precepto del artículo 790 en su último párrafo, podrán conferir los interesados a una tercera persona la facultad de hacer la elección de ninguno de los árbitros. Estos reciben de aquéllos por su directa y manifiesta voluntad la jurisdicción, y ha de ser su designación debida, por tanto, a un acto personalísimo que, en modo alguno, cabe delegar.

Sin embargo, el compromiso puede contraerse por medio de mandatario con poder especial para ello, con la facultad expresa de nombrar árbitro. Lo que la Ley prohíbe, lo que quiere impedir, es que se confiera a una tercera persona ajena a la cuestión y a los interesados esa facultad.

El artículo 791 preceptúa que el compromiso habrá de formalizarse necesariamente en escritura pública, y será nulo en cualquiera otra forma en que se contrajere.

El artículo 792 previene que la escritura de compromiso habrá de contener precisamente, bajo pena de nulidad, los siguientes puntos o conceptos, expuestos con tanta precisión que no hay más que enumerarlos.

Ellos son :

1.^º Los nombres, profesión y domicilios de los que la otorguen.
2.^º Los nombres, profesión y domicilios de los árbitros.
3.^º El negocio que se someta al fallo arbitral, con expresión de sus circunstancias.

4.^º El plazo en que los árbitros tengan de pronunciar la sentencia.

5.^º La estipulación de una multa, que deberá pagar la parte que deje de cumplir los actos indispensables para la realización del compromiso.

6.^º La estipulación de otra multa, que el que se alzare del fallo deberá pagar al que se conformare con él para poder ser oído.

7.^º La designación del lugar en que habrá de seguirse el juicio.

8.^º La fecha en que se otorgase el compromiso.

Sigue después el texto de la Ley dando reglas de sustanciación de estos juicios, y, en el artículo 799—intercalado entre los que al procedimiento dicho se contrae—se preceptúa que el compromiso cesa en sus efectos :

1.^º Por la voluntad unánime de los que lo contrajeron.

2.^º Por el transcurso del término señalado en el compromiso, y de la prórroga, en su caso, sin haberse pronunciado sentencia.

Si esto sucede por culpa de los árbitros, quedarán obligados a la indemnización por daños y perjuicios.

Los efectos del compromiso, como observa Manresa, no son ni pueden ser otros que la sustanciación del juicio arbitral por los trámites que la Ley determina, hasta que los árbitros pronuncien su sentencia sobre los puntos o cuestiones sometidas a su fallo por voluntad expresa de los interesados. En el presente artículo se determinan los casos en que ha de cesar el compromiso en sus efectos, y, por consiguiente, también los árbitros en sus facultades, teniéndose aquél por revocado o terminado.

Los artículos 814 y 816 preceptúan que los árbitros pronunciarán su fallo sobre los puntos sujetos a su decisión dentro del plazo que reste por correr del señalado en el compromiso o de su prórroga, si se hubiere otorgado, el primero; y, el segundo, que el voto de la mayoría absoluta de los árbitros hará sentencia cuando sean más de uno.

Si no resultare mayoría de votos conformes, se extenderá en los autos el voto de cada árbitro en forma de sentencia.

Los puntos en que discordaren se someterán a la resolución del Juez de primera instancia del partido, y será sentencia lo que éste acordare, fuere o no, conforme con el voto de cualquiera de los árbitros.

Ambos artículos, claros y precisos, me eximen de todo comentario, siendo sólo oportuno recordar que así como los árbitros sólo pueden decidir las cuestiones que expresamente le estén sometidas por la escritura de compromiso, tampoco pueden dejar fuera de su resolución ninguno de los puntos sometidos a su fallo.

Y, luego de disponer lo relativo al recurso que se da contra la sentencia y cómo han de proceder los árbitros cuando lo sean, para fallar pleitos pendientes, sigue la Ley, en los artículos del 826 al 838 inclusive, tratando de los amigables componedores, en términos sustancialmente lo mismo que lo ha hecho de los árbitros, disponiendo que aquéllos no tendrán que ser Letrados como éstos; que la escritura contendrá los mismos puntos que la de los árbitros, menos los números 5.^º, 6.^º y 7.^º; que el recurso que se da contra sus sentencias es el de casación, y que firmes que sean, o si se hubiese prestado fianza, se cumplirán, procediéndose de la manera prevenida para la ejecución de sentencias.

Declarando la Jurisprudencia en su sentencia del Tribunal Supremo de España de 29 de Enero de 1912 que: «pueden ser amigables componedores los extranjeros no naturalizados»; la de 10 de Diciembre de 1903 que: «el convenio de someter una cuestión al juicio de amigables componedores es, desde luego, válido, aun cuando no conste en escritura pública, dando acción a las partes para exigir su cumplimiento en forma legal, o sea, ya con posterioridad, sujetándose a lo preceptuado en la ley de Enjuiciamiento civil»; la de 7 de Enero de 1919 que: «más que el carácter de Jueces ejercen el de conciliadores—los amigables componedores—, y, por tanto, es evidente que las limitaciones que sanciona la jurisprudencia no pueden desnaturalizar el fundamento jurídico de la amigable composición, que, sobre el sustentáculo de la buena fe, tiene para deliberar y dar su laudo el campo discrecional que le concede el artículo 833 (en Cuba 832) de la ley de Enjuiciamiento

civil»; y la de 8 de Mayo de 1920 que: «la extralimitación de los amigables componedores determina la nulidad del laudo».

Del juicio de amigables componedores, que tiene para su régimen y sustanciación los mismos preceptos fundamentales que el de árbitros, y ambos se asientan en el compromiso, no he de ocuparme en este estudio con más detalles, por entender que es ocioso hacerlo así.

No pretendo—desde luego quede así sentado—with lo expuesto dejar estudiada suficientemente, esta tan importantísima como trascendental materia de las transacciones y los compromisos, a cuyo primer contrato, el tan insigne tratadista como eminente jurisconsulto Pothier, se había propuesto dedicar un tratado completo, impidiéndosele su muerte; pero sí creo que al examinar toda la doctrina en conjunto, comentándola a la luz de la Jurisprudencia, he hecho algo prácticamente útil, contribuyendo de ese modo a la recta inteligencia de los preceptos que la rigen, que es, precisamente, lo perseguido por mí en estas labores.

ANDRÉS SEGURA Y CABRERA,

Abogado y Notario jubilado de Cuba.